

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Guadalupe Galeana.

Expediente: 256/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 256/2010, promovido por su propio derecho por la **C. Guadalupe Galeana**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de mayo del año dos mil diez (2010), la **C. Guadalupe Galeana**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00179010 en la cual expresamente solicita:

“Cuanto ha recibido, del presupuesto aprobado para 2010, el Instituto Ciudadano del Buen Gobierno de enero a mayo de 2010, y como y en que lo ha gastado”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día catorce (14) de junio del año dos mil diez (2010), el sujeto obligado hace uso de la prórroga derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, activo en el sistema electrónico la modalidad **“Notificación de entrega de la información vía INFOCOAHUILA”**, sin anexar archivo adjunto alguno que contenga la información solicitada.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día quince (15) de julio del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00017010, interpuesto por la **C. Guadalupe Galeana**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...Una vez vencido el plazo de solicitud de prorroga (sic), no me proporciona la información que he solicitado”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince (15) de julio del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 256/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día treinta (30) de agosto, se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Ing. José Lauro Villarreal Navarro, la cual expone lo siguiente dice:

“...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00179010 con fecha 19 de Mayo del 2010 en la que requiere “Cuanto ha recibido, del presupuesto aprobado para 2010, el Instituto Ciudadano del Buen Gobierno de Enero a Mayo de 2010, y como y en que lo ha gastado” sic

A lo anterior la Unidad de Transparencia por un error involuntario agrego un archivo en el sistema electrónico mismo que ya se había entregado con anterioridad y no la respuesta que otorga la Tesorería Municipal, el error fue verificado en las respuestas otorgadas a los solicitantes, y en los datos aparece el nombre del archivo con el número de oficio UTM.17.2.1233.2010, mismo que se agrega al presente para subsanar la respuesta otorgada.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de Julio de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 256/2010, recibido el 6 de Agosto del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Con la finalidad de subsanar la respuesta otorgada se agrega al presente respuesta emitida por la Tesorería Municipal UTM.17.2.1233.2010.

En virtud de lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Torreón a través de la Unidad de Transparencia desea subsanar la respuesta a la solicitud 00179010; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:



SSC/JAVZ

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 6 de Agosto del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se Subsane (sic) error y se entregue la respuesta proporcionada en este libelo.

OFICIO DE//312/2010

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

ING. GERARDO WOO MARQUEZ

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE LA TRANSPARENCIA MUNICIPAL

No se cuentan en el Sistema Integral de Información Financiera, Registros de pagos recibidos por el Instituto Ciudadano del Buen Gobierno en apreciables órdenes”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo

para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día treinta (30) de junio del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día treinta (30) de junio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día uno (01) de julio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro (04) de agosto del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día quince (15) de julio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Torreón esgrime que el recurso debe sobreseerse, toda vez que la información apelada fue proporcionada en el presente informe de acuerdo al artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,.

Dicha disposición establece:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

De las disposiciones anteriores, se desprende que, contrario a lo que afirma el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila que el recurso de revisión, deba sobreseerse por quedar sin materia el recurso, a criterio de quienes ahora resuelven esto no es así, en virtud de que el recurso de revisión no es la vía idónea para contestar y/o poner a disposición la información objeto de la controversia, ya que la contestación del citado recurso, es la etapa oportuna del sujeto obligado para defender la legalidad de las respuestas, dadas a las solicitudes de información por parte de las Unidades de Atención en un primer momento y no para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara; 1.- Cuanto ha recibido, del presupuesto aprobado para 2010, el Instituto Ciudadano del Buen Gobierno de enero a mayo de 2010, y como y en que lo ha gastado.

En su respuesta el sujeto obligado activo en el sistema electrónico la modalidad "**Notificación de entrega de la información vía INFOCOAHUILA**", sin anexar archivo adjunto alguno que contenga la información solicitada.

SSC/JAVZ

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele en esencia que no le fue proporcionada la información que solicito.

Por su parte, el Sujeto obligado, en su escrito de contestación del presente recurso, manifestó en esencia lo siguiente:

- a) Por un error involuntario agrego un archivo en el sistema electrónico mismo que ya se había entregado con anterioridad y no la respuesta que otorga la Tesorería Municipal, el error fue verificado en las respuestas otorgadas a los solicitantes, y en los datos aparece el nombre del archivo con el número de oficio UTM.17.2.1233.2010, mismo que se agrega al presente para subsanar la respuesta otorgada.

Por tanto, la presente resolución se abocara a determinar la debida atención a la solicitud de acceso a la información por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en términos de lo establecido por La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado

QUINTO.- Del análisis del agravio esgrimido por el recurrente, al tenor de lo que dispone el artículo 123 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se desprende el mismo es fundado por lo siguiente:

En efecto, le asiste la razón al recurrente, ya que de la revisión de las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, se desprende que el sujeto obligado si bien activo en el sistema electrónico,¹ la modalidad de entrega

¹ Es aquel validado por el Instituto mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión. Artículo 3 fracción XVI.

"Notificación de entrega de la información vía INFOCOAHUILA", lo cierto es que, no acompaño documento alguno que contenga la información solicitada; lo anterior se corrobora con la contestación al presente recurso de revisión que emite el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro en donde reconoce que debido a un error involuntario agrego un archivo en el sistema electrónico mismo que ya se había entregado con anterioridad y no la respuesta que otorga la Tesorería Municipal, mismo que se pretende exhibir en el presente medio de impugnación con la finalidad de subsanar la respuesta otorgada originalmente.

Sin embargo, como se ha asentó en el considerando tercero de la presente resolución, el recurso de revisión previsto en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no es el momento oportuno para el sujeto obligado subsane el procedimiento de acceso a la información o ponga a disposición información objeto de la controversia. Por lo que la misma deberá hacerla llegar el citado Ayuntamiento directamente al hoy recurrente en cumplimiento de la presente resolución

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila en el sistema electrónico, y en ese sentido se le instruye para que la información solicitada, se le remita al recurrente en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

SSC/JAVZ

Página 8 de 10

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila en el sistema electrónico, y en ese sentido se le instruye para que la información solicitada, se le remita al recurrente en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

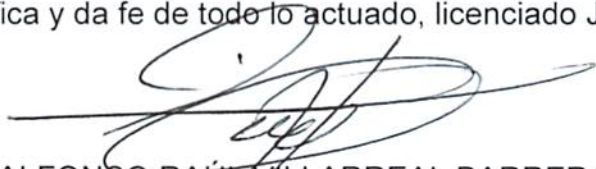
TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los

SSC/JAVZ

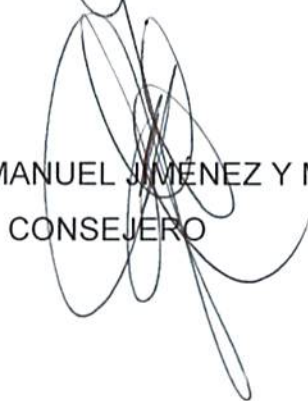
mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



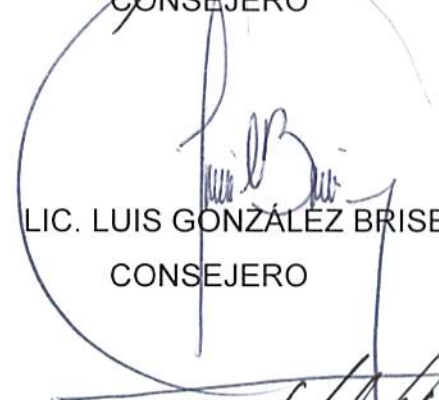
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

